

los funcionarios policiales, deberá elevarse con nota al Juez de Instrucción de turno, dentro de las 24 horas de su terminación.

Art. 618. La dirección de una indagación se entregará a los Jueces de Instrucción, desde el primer momento que dichos funcionarios se avoquen al conocimiento del hecho, continuándose por la Policía las diligencias que se le ordenasen como auxiliar del Juez.

Los instrumentos y efectos del delito y las personas de los acusados o sospechados en caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición del Juez.

Art. 619. Denuncia, es la exposición de una persona que ha sido ofendida en su misma persona, o en su propiedad, o que ha presenciado la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que por algún otro medio ha tenido conocimiento de esa perpetración, aun cuando él no haya sido perjudicado en su persona o bienes.

Art. 620. Debe tener muy presente el funcionario de Policía, que cuando el denunciante pueda atestiguar el hecho, sin tener impedimento legal (artículo 265 del Código de Procedimiento Criminal), debe recibírsele declaración como testigo, procediéndose de oficio en la iniciación del sumario y no olvidar asimismo, que el agente de policía, cuando no se encuentre afectado de tacha, es un testigo de indiscutible ventaja para la justicia, dada la natural presunción de imparcialidad de que se hallará rodeado su testimonio.

Art. 621. Las denuncias deben formularse por escrito o verbalmente, ante la Comisaría que resida el denunciante, o ante el Jefe de Policía o Comisario de Ordenes, o donde se haya cometido el hecho reputado criminoso.

De toda denuncia verbal se levantará acta de constancia firmada. Las denuncias escritas y las actas de las verbales, servirán de originales de cabeza de proceso.

Para dar curso a toda denuncia escrita, es imprescindible la ratificación previa del firmante.

Art. 622. Toda autoridad o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de haberse perpetrado un delito de acción pública, está obligado a denunciarlo al Juez competente o a los empleados superiores de Policía.

Art. 623. Igual obligación a la precedente, tienen los médicos, parteras y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, de denunciar todo delito que tuvieren conocimiento por los auxilios prestados a las víctimas, dentro de las 24 horas o inmediatamente, en caso de urgencia, bajo las responsabilidades de ley.

Esta obligación desaparece cuando ella importare la violación del sigilo profesional.

Art. 624. Toda denuncia deberá contener, de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1º Lugar, día, mes y año de la exposición verbal o escrita.
- 2º Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio del denunciante. Este comprobará su identidad, de acuerdo a lo prescripto en el Código de Procedimientos en lo Criminal.
- 3º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, día, mes y año (hora fijada o aproximada), y modo como fué perpetrado y con qué, arma o instrumento.
- 4º La filiación completa de los autores, cómplices y auxiliadores; y en caso de ignorarse, los indicios, sospechas o datos que puedan servir para descubrirlos.
- 5º Los nombres, profesión y domicilios de las personas que hayan presenciado o que puedan tener conocimiento de su existencia.
- 6º Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan contribuir a la comprobación del hecho, determinación de su naturaleza o gravedad y averiguación de las personas criminal o civilmente responsables.

7º La firma del denunciante o de la otra persona a su ruego, si no supiere ni pudiere hacerlo.

Art. 625. No se admitirán denuncias de ascendientes contra descendientes, o de éstos contra aquellos, de los suegros contra yernos y vice-versa; de marido contra mujer o recíprocamente; de hermanos contra hermanos.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delitos ejecutados contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado, ni tampoco cuando se hiciere para impedir la ejecución de un delito.

Art. 626. Admitida por la policía, una denuncia verbal, se procederá a levantar el acta correspondiente. Cuando la denuncia sea hecha ante la Jefatura o Comisaría de Ordenes, estas designarán la Comisaría o agente superior que debe proceder a la indagación, a quien se pasará el acta o documento original.

Art. 627. Ningún agente podrá excusarse de oír una denuncia ya sea bajo pretexto de no versar sobre asuntos de su competencia o por tratarse de un asunto dudoso o difícil de comprobar.

Art. 628. Toda denuncia deberá ser firmada por el denunciante, si supiere hacerlo, funcionario que la recibe y dos testigos de notoria honradez.

## CAPITULO LXVIII

### Agentes facultados para instruir sumarios

#### Sus atribuciones especiales

Art. 629. Los únicos agentes facultados para levantar indagaciones sumarias, son los superiores siguientes:

1º Jefe de Policía.

2º Comisario de Ordenes.

3º Secretario de Policía, los Comisarios Inspectores y el Jefe de

la División de Investigaciones, previa autorización de la Jefatura.

- 4º Los Comisarios titulares de Sección o los Comisarios o Sub-Comisario en la campaña.
- 5º El segundo Jefe de Investigaciones, Sub-Comisarios o auxiliares, en caso de, reemplazar a los Comisarios titulares por ausencia o inhabilitación.

## CAPITULO LXIX

### Instrucción del sumario

Art. 630. Siempre que un agente de policía, tenga noticias de que se trata de cometer un delito, o que se haya cometido, o de que ha ocurrido un accidente grave, procederá en el acto a tomar todas las medidas conducentes, debiendo al efecto, constituirse personalmente en el sitio en que ha ocurrido el hecho, o en el que se trate de cometer el delito, a fin de evitarlo o disminuir sus efectos si fuere posible.

Art. 631. Deberá impedir que se haga alteración alguna de todo lo relativo al objeto del delito o accidente, y al estado del lugar del hecho.

Art. 632. Cuando en el lugar de la perpetración de un delito o en sus adyacencias se encontrasen reunidas varias personas, no se permitirá que ninguna de ellas se retire, hasta tanto se practiquen las primeras diligencias de la indagación.

Art. 633. El agente que instruya la indagación policial, tiene las siguientes atribuciones especiales:

- 1º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas, que juzgue necesarias, recibiendo las denuncias y exposiciones de los interesados y damnificados y los informes, declaraciones, esclarecimientos y noticias que pueden servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

- 2º Secuestrar los instrumentos del delito, y cualquier otro objeto que pueda contribuir a los fines de la indagación.
- 3º Interrogar al presunto delincuente y recibir su declaración siquiere prestarla y mantenerlo incomunicado, siempre que así lo exija la indagación criminal.
- 4º Hacer uso de la fuerza pública, cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.
- 5º Remitir al Departamento al o los detenidos a disposición de Jueces, cuando lo permita el estado del sumario, o la seguridad de los presos lo requiera.

Art. 634. Cuando ha ocurrido un hecho que presente los caracteres del delito o que lo haga presumir fundadamente, no fuere posible en el primer momento individualizar, siquiera por sospechas o indicios directos, la persona de su autor, y hubiese más de una persona, sobre quienes pudiera recaer la responsabilidad penal, se procederá a la detención de todas éstas y durará mientras subsista la causa que la motiva y autoriza, pero sin exceder el término de 48 horas (art. 323 C. P. C.).

Art. 635. Cuando el agente ocurra al lugar de un hecho producido, no está facultado para instruir el sumario del caso, deberá dar aviso a su superior, sin demoras ni descuidar la persecución del delincuente ni las diligencias de los artículos anteriores.

Cuando el delito sea flagrante y se conozca la persona de su autor, se procederá inmediatamente a su detención.

Art. 636. Si el acusado o sospechado hubiese fugado, se procederá a su inmediata persecución por todos los agentes y medios que se disponga, siguiendo sus huellas y dando preferencia a su captura sobre todas las demás diligencias de la indagación, pudiendo trasladarse en la persecución a cualquier punto del Departamento y, aun fuera de él, si él lo requiriese. En este caso, los Comisarios darán aviso a la Comisaría de Ordenes.

Art. 637. Al propio tiempo se recomendará la captura del prófugo a las Comisarías de Sección o Distrito limítrofes, dán-

dose todos los datos que se tengan de la filiación, con las señas particulares de la cara, manos, defectos físicos notables, vestidos y demás datos que sirvan para conocerlo.

Art. 638. La filiación completa comprende los datos siguientes:

- 1º Nombre, apellido y apodo.
- 2º Nombre apellido de los padres.
- 3º Nacionalidad.
- 4º Si es extranjero, tiempo de residencia en el país.
- 5º Edad.
- 6º Estado civil.
- 7º Profesión, oficio o medios de vida.
- 8º Si sabe leer y escribir.
- 9º Si está o no recomendada su captura. En caso afirmativo, el artículo, número y fecha de la orden y causa de la captura.
10. Domicilio real.
11. Estatura.
12. Color.
13. Pelo.
14. Barba.
15. Ojos.
16. Nariz.
17. Boca.
18. Procedencia.
19. Si es reincidente.
20. Señas particulares e individuales dactiloscópicas.

Art. 639. Cuando se ignore quien o quienes sean los autores de un hecho y ocurra el caso del artículos anterior, se dará cuenta de él a la Comisaría de Ordenes.

Art. 640. Cuando el hecho hubiere dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el indagante tomará nota de ellos, para hacerlos constar en las diligencias investigadas, y las recogerá para remitirlas a quien corresponda.

Art. 641. A los efectos del artículo anterior, se practi-

cará una inspección ocular, tomándose nota de todas las circunstancias que se notare y puedan contribuir al esclarecimiento y calificación del delito, como ser: especificación de cercados, puertas, muebles o cerraduras violentadas o rotas, de la posición de toda persona u objeto caído; de las señas que indiquen desorden, lucha o violencias, de los vestigios de paredes escaladas; de las huellas de sangre o cualquier otra cosa; de existencia de ropa u objetos manchados con ella; de los líquidos o cuerpos explosivos, inflamables o venenosos; de las armas o instrumentos del delito u objetos que hayan servido de medios de perpetración y que puedan haber sido usados y parezcan sospechosos, indagándose si el autor del hecho, ha podido hallar allí mismo esos instrumentos, si ellos pudieron estar a su alcance o las dificultades que haya tenido que vencer para proporcionárselos.

El sumariante levantará además un croquis del lugar del hecho, hará sacar vistas fotográficas del mismo y labrará acta, con intervención de testigos, de la inspección practicada; actuaciones que se agregarán al sumario. Asimismo dará intervención inmediata a la División de Investigaciones, en todo hecho que no estuviere bien esclarecido a fin de recoger las impresiones digitales que se notare en muebles, objetos, paredes, etc., debiendo previamente impedir la concurrencia de personas al lugar del hecho, para evitar que se altere el estado de las cosas.

Art. 642. Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, se tomará nota de su estado, posición y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 643. En los casos de que se impute la perpetración de un delito, a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varias, el sumariante dispondrá el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo, en la forma que determina el C. de P. en lo Criminal.

Debe tenerse muy presente la importancia de esta diligencia, y que si no se efectúa en forma de ley, adolecerá de insana-ble nulidad.

Art. 644. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del hecho, se averiguará y se hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido de un modo natural, o casual o intencionalmente; las causas probables de la desaparición o los medios que para ello se hubieren empleado.

Art. 645. En los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procederá a hacer constar, por declaraciones de testigos, y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias.

Art. 646. En todo hecho deberá indagarse con minuciosa prolijidad, el móvil que pudiera haberlo guiado al delincuente, y las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho.

Art. 647. Deberá igualmente constatarse la identidad de las víctimas, lesionadas gravemente o fallecidas, ya sean autores o damnificados, recogiendo todos los datos de su filiación, con las señas particulares y defectos físicos que tengan.

Art. 648. Cuando la víctima fuera desconocida y se ignore el paradero de la familia, se inquirirán todos los datos posibles de su filiación; será registrada escrupulosamente, y se harán constar en el parte y sumario todas las señas particulares que le encuentren en el cuerpo, como cicatrices, lunares, hoyos de viruela, dientes superpuestos, careados, de menos, postizos o emplomados; y sus defectos físicos, como: rengo, manco, ciego, tuerto, bizco, calvo, etc.; la clase, género y color de su ropa, las piezas de que compone el traje, como: sobretodo, levita, jaquet, saco, camiseta, poncho, chaleco, tricota, corbata, pantalón, chiripá, medias, zapatos, botines de charol, becerro o cabritilla, alpargatas, zapatillas o botas, sombrero de pelo o de castor alto o bajo, chambergo, gorra o boina, etc., y toda circunstancia o detalle que pueda servir para facilitar en cualquier tiempo la identidad de una persona, aparte de tomársele las impresiones digitales.

Siempre que sea posible se hará fotografiar a la víctima, con todas sus ropas, y se adjuntará un retrato al sumario.



Art. 649. En el caso del artículo anterior, las ropas de la víctima serán todas recogidas y enviadas al Juez de Instrucción con la indagación correspondiente.

Art. 650. Como medios de facilitar el descubrimiento de los delincuentes, se indagará también los puntos siguientes:

Donde trabaja el damnificado; con quienes estuvo desde la víspera del suceso y hasta qué hora anduvo con cada acompañante; quienes fueron los últimos que estuvieron con él o que lo vieron y en qué punto y a qué hora; si tuvo algún disgusto con algunos de ellos, o si le conocieron amistades o resentimientos anteriores y con qué personas; si esos resentimientos se produjeron en su alojamiento o con sus compañeros o en su familia; si se han ausentado uno o más de sus amigos o compañeros de trabajo de la víctima, averiguar sus filiaciones, así como las causas por qué se han ausentado y si su ausencia es transitoria o definitiva, y el lugar en que se encuentran.

Art. 651. En los casos de procesarse a menores de 18 años de edad se observarán las prescripciones de los artículos 36 y 37 del Código Penal, siempre que se comprobara la edad de los mismos; con la partida de nacimiento, caso contrario se seguirá el procedimiento general.

## CAPITULO LXX

### **Dictámenes policiales, armas, instrumentos y demás objetos que tengan relación con el delito**

Art. 652. El certificado médico-legal, es el requisito esencial en toda indagación de delito contra las personas.

Art. 653. En los casos de delitos graves contra las personas, es indispensable el reconocimiento médico del autor o autores, a fin de establecer el estado de perturbación o enajenación mental de cualquiera de los presuntos delincuentes en el momento de cometer el hecho. Esta medida deberá practicarse con toda premura.

Art. 654. Sólo en casos indispensables para la indagación y cuando el reconocimiento sea de pronta expedición, podrá el sumariante asesorarse de algún perito, para el reconocimiento de un lugar, muebles o instrumentos o cualquiera otra cosa que tenga relación con el delito.

Art. 655. Deberá inquirirse con toda prolijidad y recogerse en los primeros momentos de la indagación, las armas, instrumentos, objetos, papeles, ropas y otros objetos de cualquier clase que constituya cuerpo del delito, es decir que hayan servido para su perpetración, o que puedan tener relación con el hecho que se indaga, y, se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones o en poder del reo o en alguna otra parte conocida.

Art. 656. Las armas, instrumentos y demás a que se refiere el artículo anterior, serán relacionados y enviados al Juez, como queda establecido anteriormente.

## CAPITULO LXXI

### Interrogatorio del presunto delincuente

Art. 657. Cuando haya motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 658. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de 24 horas, a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Art. 659. Si en un mismo delito, apareciera complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas, manteniéndolas entre tanto incomunicadas.

Art. 660. Convendrá siempre, interrogar primero, a aquellas personas de quienes se crea poder obtener más fácilmente la verdad; se empezará por consiguiente por las que parezcan más

dispuestas a confesarlo; por los jóvenes, las mujeres y los hombres menos habituados al crimen.

Art. 661. Si el detenido se negase a declarar, deberá constar por acta.

Art. 662. Si el presunto delincuente no se opone a declarar, deberá ser interrogado en la forma que se determina en los artículos siguientes, sin poder exigirle en ningún caso, juramento ni promesa de decir la verdad.

Art. 663. El interrogatorio comprenderá los puntos siguientes:

- 1º Nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, nacionalidad (tiempo de residencia en el país si es extranjero), estado, profesión u oficio (tratando de inquirir si realmente lo ejerce, o si lo pretexta con el fin de ocultar su verdadera condición de vago), y domicilio, cuya verdad deberá también averiguarse.
- 2º Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora del hecho.
- 3º Si ha tenido noticias de lo ocurrido. En caso afirmativo cuándo, dónde y por quién lo supo.
- 4º Con qué personas se acompañó.
- 5º Si conoce al delincuente y sus cómplices o auxiliadores.
- 6º Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.
- 7º Si conoce a la víctima, cuándo fué la última vez que estuvo con ella, y de qué trataron.
- 8º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualquiera otro objeto que con él tenga relación, los cuales le serán mostrados al efecto.
- 9º Si ha sido procesado anteriormente, y en su caso afirmativo, en qué fecha, dónde, por qué causa, qué autoridad lo aprehendió, y el resultado de la causa y si ha cumplido la pena que se le impuso.
10. Todos los demás hechos y pormenores que puedan contribuir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el deli-

to y produjeron su ejecución; como asimismo todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido, a esa ejecución, y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho, y cualquier cargo o descargo del interrogado.

Art. 664. El agente que practique un interrogatorio, deberá siempre conservar calma y moderación en presencia del acusado; su norma invariable de conducta, deberá ser la de no manifestarse ni con dureza, ni con sensibilidad, y su proceder no deberá ser asimismo que el de un funcionario imparcial y recto que solo tiene presente el cumplimiento de su deber.

Las preguntas serán siempre claras y precisas sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo, es decir, que no deberá indicar ni contener la respuesta que se desee. Como tampoco podrá emplearse con el procesado, género alguno de coacción, amenaza ni promesa.

Art. 665. Deberá considerarse la edad, posición social y carácter del acusado. En consecuencia, no se interrogará a un niño, a una mujer o a un anciano, igual que a un hombre joven; no se dirigirá la misma clase de preguntas a un hombre vulgar y grosero que a un inteligente y educado; no se interrogará a un tímido y débil que tiene necesidad de ser animado, como a un desvergonzado, endurecido y astuto.

Art. 666. Cuando el interrogatorio se prolongase mucho tiempo, o el número de preguntas que se hubieren hecho al acusado, fuesen tan considerables que hubiese perdido la serenidad de juicio necesario para contestar con claridad a lo demás que hubiere de interrogársele, se suspenderá momentáneamente el examen para continuarlo después del reposo conveniente.

Art. 667. No se obligará al interrogado a contestar precipitadamente. Deberá dejársele hablar con libertad sin darle tiempo, por esto, de cambiar un sistema de respuestas inciertas o evasivas.

Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que

la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá, sinó la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 668. Se permitirá al interrogado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechosá evacuándose con prontitud, las citas que hiciera y las diligencias que propusiere, si el sumariante lo estimare conveniente y de fácil verificación y conducentes a los objetos de la indagación.

Art. 669. En ningún caso podrá hacerse al acusado cargo ni reconvenciones.

Art. 670. El interrogado deberá responder de viva voz y se procurará, en cuanto sea posible, emplear en la redacción de la declaración, las mismas palabras de que él se hubiere valido.

Art. 671. Es prohibido hacer enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de declaración, debiendo salvar al final de la misma, antes de la firma, las faltas o errores que se hubiesen cometido.

Art. 672. Si el acusado no entendiese el idioma nacional, será interrogado por intermedio de intérprete diplomado, si lo hubiere y a falta de éste, por intermedio de cualquier vecino que entienda el idioma nacional y el del acusado.

Art. 673. Si el acusado fuere sordo-mudo y supiese escribir, las contestará del mismo modo; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que lo será un maestro de sordo-mudos, y en su defecto cualquier persona que supiese comunicarse con el acusado y por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 674. En los casos de los dos artículos anteriores será el intérprete quien firmará la declaración, previo juramento de ley, en la que hará constar su nombre y apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión, domicilio y juramento prestado.

Art. 675. El acusado podrá declarar cuantas veces ma-

nifestare querer hacerlo, y el agente sumariante recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 676. El agente indagante, durante el curso de la indagación, podrá interrogar al acusado, cuantas veces lo considere necesario, sin perjuicio de la libertad que asiste a éste para prestarse o no a ser interrogado.

Art. 677. La confesión del acusado o sospechado, no exime al agente que dirige la indagación, ni a los demás que en ella intervengan de practicar todas las diligencias de comprobación, con el mismo celo y actividad que en los casos en que no exista aquella confesión.

Art. 678. En caso de muerte violenta de alguna persona, el sumariante hará constar en diligencia aparte, la oficina del Registro Civil en que se labró el acta correspondiente.

Art. 679. No se anotarán en el acto del interrogatorio, las manifestaciones que a juicio del indagante sean evidentemente inconducentes para la comprobación del hecho de que se trata, pero se consignará siempre, todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

Art. 680. Los acusados o sospechados de delitos graves, deben permanecer incomunicados, si la investigación criminal lo exigiese.

Art. 681. Antes de cerrar el acto indagatorio se formularán al prevenido, las siguientes preguntas sobre su personalidad moral:

1º Al declarar sobre su identidad personal, dirá si es casado, soltero o viudo.

Si es casado preguntarlé: en qué fecha contrajo enlace y con quién (aquí nombre y apellido de la esposa); cuantos hijos tiene (número de varones y número de hijas mujeres), edad de los hijos, si estos son sanos o enfermos; si manda o ha mandado sus hijos a la escuela.

2º Si dice que es viudo, cuándo falleció la esposa, cuántos hijos le dejó, edad de los hijos, si son sanos o enfermos; si después

de la muerte de su esposa ha seguido criando a sus hijos, si los manda a la escuela; si son mujeres (según la edad) qué género de trabajo hacen.

- 3º Si es soltero, preguntarle: si vive solo o en familia; en este último caso, con qué familia.
- 4º Si la esposa o alguno de los hijos le ayuda con su trabajo a subvenir las necesidades de la vida.
- 5º De qué enfermedad fallecieron sus padres, y a qué edad, más o menos.
- 6º Si durante su vida ha tenido alguna dolencia, de qué género, si tiene antecedentes de alguna enfermedad hereditaria.
- 7º Según sea la profesión u oficio que manifieste ejercer el imputado, al suministrar los datos de su identidad personal, preguntarle:

A dónde trabaja, desde cuándo, cuánto gana. Si dice que cambió de trabajo o de casa, preguntarle: cuáles fueron los motivos; si abandonó voluntariamente el trabajo, o fué despedido; a dónde fué nuevamente a trabajar, con qué sueldo.

- 8º Si dice que no tiene profesión, ni oficio, ni se ocupa en nada, preguntarle: en qué gana la vida o si cuenta con alguna renta.
- 9º Cuántas son las personas más allegadas de la familia, fuera de sus parientes, y cuáles son las que más frecuenta o alterna el declarante.
10. Que nombre las personas que lo conocen desde mucho tiempo, tanto al declarante como a su familia.
11. A qué se dedica en las horas libres; si permanece en su domicilio o sale a paseo, y si va a algún club o lugar de diversión; cuáles son éstos.
12. Si acostumbra a beber, en dónde y desde qué tiempo; si sabe jugar, si lo hace diariamente, en dónde y desde cuándo, con qué personas, nombrándolas.
13. Si sabe firmar, preguntarle: a qué edad fué enviado a la es-

cuela y hasta qué grado cursó; si posteriormente se especializó en algún estudio.

14. Si alguna vez ha tenido entradas en el Departamento de Policía o Comisarías por alguna contravención; en su caso en qué Comisaría y qué pena se le aplicó.

Art. 682. Concluido el interrogatorio leerá por sí mismo su declaración. Si no lo hiciera le dará lectura de ella el indagante y se hará mención expresa de la lectura, en cuyo acto, el declarante manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.

Art. 683. Si el declarante no se ratificara en sus respuestas tales cuales han sido redactadas y leídas, se expresará lo que tenga que añadir, quitar o enmendar, pero no se raspará lo escrito sino que se agregarán las nuevas declaraciones, emiendas o aclaraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, según el caso.

Art. 684. Las declaraciones serán firmadas por el que la preste en cada una de las hojas de que conste. Si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar, haciéndose firmar con dos testigos del acto, y entendiéndose que no podrán ser agentes de policía.

## CAPITULO LXXII

### Declaraciones de testigos

Art. 685. El agente procederá a recibir declaración a todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido en cualquier forma, y siempre que creyere conducente su exposición al mejor esclarecimiento del hecho.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se hará constar en el sumario la causa que haya obstado al examen.

Art. 686. El número de testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, pero se oirá solamente a aquellos perti-



nentes y que puedan ser necesarios para comprobar el hecho, sus autores, cómplices y encubridores y las circunstancias que a ellos se refieran.

Art. 687. No podrán ser llamados a declarar como testigos:

- 1º El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2º Sus ascendientes o descendientes legítimos y naturales, legalmente reconocidos.
- 3º Sus hermanos legítimos o naturales, igualmente reconocidos.
- 4º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5º Los tutores y pupilos recíprocamente.

Art. 688. En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del acusado o sospechado, salvo los casos previstos en el art. 122 y 123 del C. de P. en lo Criminal, pero que se le recibirán las explicaciones o indicaciones favorables al mismo que estuviese en condiciones de dar a efecto de practicar las indagaciones que haya lugar.

Cualquier manifestación que se hiciese por estas personas en contra del acusado, no se asentará en su declaración.

Art. 689. Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración a la Comisaría u oficina que se le indique. La citación se hará en forma legal, pero podrá hacerse verbalmente en los casos urgentes de delitos graves en que los testigos se hallaren en el lugar del hecho, y también obligarles a concurrir en el acto a la Comisaría.

Art. 690. Si el testigo citado en la forma expresada en el artículo anterior, no concurriera, podrá ser detenido hasta tanto preste declaración, sin perjuicio de lo establecido en el C. Penal por su resistencia (art. 243).

Art. 691. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Las personas que no puedan comparecer por enfermedad,

edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el sumariante les recibirá declaración en el domicilio.

- 2º El gobernador, vice-gobernador, sus ministros, miembros de la Legislatura, miembros del Superior Tribunal, Jueces y camaristas. Las dignidades eclesiásticas, los cónsules generales, los militares del ejército y marina, desde teniente coronel arriba. Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

Art. 692. Cada testigo deberá ser examinado separadamente y como activo previo prestarán juramento, según sus creencias religiosas, de decir verdad en todo lo que supieren y les fuere preguntado.

Art. 693. Una vez llenado el anterior requisito, el testigo manifestará:

- 1º Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión o medios de vida y domicilio.
- 2º Si conoce al procesado y a las demás partes y si con respecto a las mismas le comprenden los impedimentos o inhabilidades legales que previamente se le explicaran.

Art. 694. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de sus dichos.
- 2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que vió ejecutarlo, si estaban también otras personas que también lo vieron y cuáles son:
- 3º Cuando declarase de oídas, por las personas, a quien oyó, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieren oído y cuáles eran.

Art. 695. Se aplicarán a las declaraciones de los testigos las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 696. Los testigos deberán declarar de viva voz, sin que les sea permitido, leer respuestas que lleven escritas. Sin em-

bargo podrán ver algunas notas o documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

### Legajos de antecedentes

Art. 697. Para cada detenido, se formará un legajo de antecedentes, sobre la personalidad normal del inculpado, el que será remitido al Juzgado, una vez terminado.

Art. 698. Dicho legajo será formado con la parte pertinente de la indagatoria del prevenido, como cabeza; las declaraciones de las personas que él indique y los informes policiales sobre el mismo, ajustándose siempre al siguiente formulario:

- 1º Si conoce al procesado y le comprenden las generales de la ley.
- 2º Desde qué tiempo le conoce, y si mantiene con él alguna amistad o trato frecuente.
- 3º Si sabe que tiene algún oficio o profesión; en su caso, cuál es éste, y desde qué tiempo lo conoce trabajando en dicho oficio.

Nota: Si el testigo sabe que ha cambiado de oficio, preguntarle: cuál es el nuevo, si sabe que lo haya abandonado voluntariamente o que haya sido despedido, y por qué causas. Si el testigo ignora que el procesado tenga oficio o profesión, preguntarle: si sabe con qué medios de vida cuenta.

- 4º Si sabe que el imputado vive solo o tiene familia.

Nota: Si dice que tiene familia, preguntarle: si es casado, cuántos hijos tiene, de qué edad, más o menos.

- 5º Si manda los hijos a la escuela.
- 6º Si la esposa o alguno de los hijos (edad del hijo) le ayuda con su trabajo a subvenir las necesidades de la vida.
- 7º Qué género de vida lleva la familia.
- 8º Si el procesado sabe cumplir los deberes de esposo y padre; y en su caso, cuáles son los hechos que, a su juicio, lo demuestran.
- 9º Si conoce las costumbres y educación del prevenido.

10. Qué posición social ocupa.
11. Con qué clase de personas se frecuenta y alterna.
12. Si acostumbra a beber, si sabe hacerlo con frecuencia; si alguna o algunas veces lo ha visto ebrio; si a su juicio es un bebedor consuetudinario.
13. Si acostumbra jugar, qué clase de juegos, en dónde lo ha visto, si es jugador consuetudinario.
14. Qué concepto se ha formado de su persona.

Agregar al legajo los castigos o reincidencias sobre contravenciones policiales.

## CAPITULO LXXIII

### Detención de las personas

Art. 699. Los agentes de policía, están obligados a proceder a la detención de las personas, que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- 2º Al delincuente sorprendido infraganti.
- 3º Al que se fugare de una prisión, en el acto de la fuga.
- 4º Al prófugo cuya captura esté recomendada. Se considera delito infraganti, a los efectos del presente artículo:
  - a) Cuando el delincuente es sorprendido en el acto de la ejecución o cuando acabó de cometerse o se interrumpió a la vista del agente.
  - b) Cuando después de cometido, se encuentre al delincuente en el mismo sitio, con las armas y cuerpo del delito en la mano o en su presencia.
  - c) Cuando el criminal fuere perseguido por particulares o por el clamor público.
  - d) Cuando fuese encontrado con las armas, instrumentos o efectos del delito en actos sucesivos.

Art. 700. Solo los agentes superiores, podrán proceder a

la detención por semi-plena prueba o indicios vehementes de culpabilidad, que resulten de previa investigación sumaria.

Art. 701. Cuando alguna persona transeunte o vecina, solicitare a título de ofendido la detención de un sujeto, el agente de policía procederá al arresto siempre que el recurrente quisiera ir con el arrestado y el agente a la Comisaría respectiva, a declarar la causa porqué pidió la detención preventiva.

## CAPITULO LXXIV

### Domicilio particular

#### Prescripciones que deben observar los agentes policiales para no quebrantar la inviolabilidad del domicilio privado

Art. 702. El domicilio privado es inviolable y solo puede penetrarse en él, en virtud del consentimiento de sus moradores, o de orden escrita de allanamiento, expedida por Juez o por las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 703. No es necesario el consentimiento de los moradores, ni la orden de allanamiento cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, cumplir con deber de humanidad, o prestar un auxilio a la justicia.

Art. 704. Con arreglo a la disposición legal del artículo anterior, los agentes de policía, cuando téngan que intervenir en el domicilio privado, ajustarán sus procedimientos a las reglas que para cada caso se determinan en los artículos siguientes:

Art. 705. Cuando en el interior de una casa se produzca un desorden cuya extensión sea tal que interese al orden público, el agente deberá concurrir a dicha casa y una vez informado de lo que pasa y previo permiso para entrar, procederá a la detención de los culpables; pero si el dueño de casa o su representante se negasen a permitirle que entre y saque a dichos culpables, su acción se limitará a establecer en la calle la vigilancia debida pa-

ra impedir que escapen, dando inmediatamente aviso al Comisario de la Sección o Departamento respectivo, quien continuará con las medidas que el caso requiera para capturarlos, como cercar la casa, guardar sus salidas, etc.

Art. 706. Si persiguiendo o conduciendo a un delincuente, éste se refugiase en alguna casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el agente lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño o ocupante de la casa o quien lo represente, no se oponga. En caso de oposición el agente advertirá al opositor la responsabilidad que asume, previniéndole que será considerado como encubridor de criminales, y sujeto a las penas que las leyes establecen para tales personas; y se procederá inmediatamente a establecer la vigilancia exterior para impedir la fuga del culpable.

Art. 707. Cuando el prófugo o cualquier otra persona cerrase las puertas tras de aquél, el agente llamará y hará saber que el criminal se encuentra allí y requerirá permiso para entrar a prenderlo; y en caso de negativa, hará las advertencias, prevenciones y diligencias de seguridad del artículo anterior.

Art. 708. En caso que el criminal se escapase después de la notificación y advertencias hechas al dueño de casa, de que habla el artículo anterior, se procederá a la detención del que se hubiere hecho cómplice, oponiéndose a la entrada del agente y a la captura del perseguido, facilitando su fuga u ocultándolo; y se recogerán todas estas circunstancias y las demás que conduzcan a constatar la complicidad.

Art. 709. Se exceptúan de la responsabilidad que señala el artículo anterior, el padre, la madre, el cónyuge, hermano y otros parientes afines en el mismo grado, en cuyo caso dará cuenta inmediatamente, adoptándose sobre el prófugo únicamente las medidas indicadas, mientras se obtiene la resolución superior que corresponda.

Art. 710. Si la casa en que se refugie el perseguido estuviere deshabitada, o sus moradores se hallaren ausentes, el agente deberá entrar detrás de él y capturarlo.

Art. 711. Si de una casa se pidiere auxilio, el agente deberá concurrir inmediatamente a prestarlo, extendiendo su concurso hasta donde puedan llegar las atribuciones de la policía sin que en esta esfera de acción le sea lícito negarse, ya en el distrito cuya vigilancia tiene a su cargo, o en cualquier otro.

Art. 712. En caso de saberse que en el interior de una casa se hubiere cometido un delito, el agente se trasladará a la casa denunciada, y solicitará de cualquiera de los ocupantes el permiso competente para entrar; pero si le fuere negado el acceso establecerá la vigilancia y demás precauciones de que tratan los artículos anteriores, informando inmediatamente al superior respectivo para la resolución que corresponda.

Art. 713. Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que hayan asaltado una casa introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito —y cuando se oigan voces de socorro, o que hagan presumir que algo grave ocurre en el interior— siempre que las puertas estuviesen abiertas, el agente penetrará libremente hasta el punto necesario y procederá como lo requieran las circunstancias; pero si las puertas estuviesen cerradas, el agente llamará de manera que pueda ser oído, y si no contestándole en el tiempo necesario, creyere por tal conducta que allí se comete un delito, repetirá su llamado, anunciándose de una manera pronunciada, que es la autoridad la que ocurre, con el objeto, ya que no se pueden violentar las puertas, de impedir en cuanto sea posible, la consumación del hecho.

Art. 714. Si alguno de los casos de que se trata en los artículos anteriores, tuviere lugar en sitios o establecimientos públicos, donde se admiten personas indistintamente, como cafés, fondas, posadas, confiterías, almacenes, casas de tolerancia, teatros, conciertos, jardines públicos, etc., el agente podrá entrar para proceder a la detención de los culpables sin necesidad de solicitar licencia, hasta donde puedan entrar los particulares en el tráfico ordinario del negocio; pero respecto a las demás habi-

taciones que el dueño reserve para su uso particular o de familia, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para las casas particulares.

Art. 715. Cuando se trate de objetos robados, o que sirviesen de instrumento de delito, o para constatar su perpetración, y se supiere que están depositados en alguna casa u otro paraje cuya posesión o dominio fuere de particulares, deberá dar aviso a su superior para requerir el allanamiento, de autoridad competente; a menos que con asentimiento del dueño de casa, se pudiere obtener sin este requisito, y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para impedir la trasposición o traslación de los objetos a otro paraje.

Art. 716. Cuando sea necesario penetrar a una casa de inquilinato, el agente deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios, con tal que, a lo menos uno de los moradores lo permita.

Art. 717. En los clubs deberá también penetrar a los mismos prenotados objetos, cuando alguno de sus miembros conocidos lo requiera, o su Presidente, o quien lo represente lo permita.

Art. 718. En los establecimientos y parajes destinados al público, se observarán las mismas formalidades que para el asilo doméstico, en las horas en que las puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, y éste no se hiciere en el interior.

## CAPITULO LXXV

### Allanamiento del domicilio privado

Art. 719. Cuando para algún objeto de la indagación fuere necesario penetrar en el domicilio de un particular y se negase la entrada, deberá recabarse de Juez competente, la respectiva orden escrita de allanamiento.

Art. 720. Desde el momento en que se conozca la necesi-



dad de una pesquisa en cualquier sitio al que la policía no esté facultada para penetrar libremente, se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del delincuente o la substracción de los instrumentos del delito, libros, papeles, o cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 721. El agente de policía, munido de una orden de allanamiento en forma, debe penetrar a la casa o paraje que ella indique, y hacer lo que ella prescriba sin detenerse por ningún obstáculo, ni suspender o demorar su ejecución para consultar al superior.

Art. 722. Después de haber llamado a la puerta de la casa que se va a allanar, para que abran, y haberse cerciorado de la resistencia o ausencia de los que la ocupan, procederá a franquear la entrada, llamando al efecto a un carpintero o herrero, para abrir o echar abajo las puertas que sea necesario para penetrar al lugar que se indique, y desempeñar la diligencia que se encomiende, arrestando a los que se resistan o se opongan al cumplimiento de esta diligencia.

Art. 723. En caso de abandono de la casa, debe procederse siempre llevando dos testigos que firmarán el acta en que conste el registro que se hiciere, dejando establecida vigilancia hasta que vuelvan sus moradores, los que se recibirán del domicilio por intermedio de la policía.

Art. 724. Toda orden de allanamiento para una pesquisa, arresto de una o más personas o secuestro de objetos, debe ser escrita y expresa, especificando las personas u objetos de la pesquisa, y describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado.

Debe también ser escrita y expresa toda orden de allanamiento que expidan las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública, y estas órdenes deben ser para este solo objeto.

Art. 725. La policía no está obligada al cumplimiento de

las órdenes de allanamiento que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior.

No podrá tampoco, bajo ningún pretexto aprovechar la entrada a una casa con objetos de salubridad, para aprehender delincuentes, secuestrar objetos, etc.

Art. 726. Cuando el allanamiento y registro tenga por fin buscar un objeto cualquiera, el agente encargado de la diligencia debe dar recibo especificando lo que toma y la persona de quien lo toma o en cuyo poder se ha encontrado.

En el caso de que no haya en la casa persona alguna a quien dar el recibo, lo dejará en el lugar donde encontró la cosa u objeto.

Art. 727. En el caso del artículo anterior, al devolverse al Juez la orden cumplida, se acompañará un inventario escrito de los objetos tomados.

Art. 728. Por regla general, todo allanamiento y registro de una casa deberá hacerse en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol; pero podrá efectuarse fuera de las horas expresadas cuando la urgencia del caso lo requiera, en razón de que no verificándose inmediatamente pudiera quedar frustrado el objeto legal de la diligencia.

## CAPITULO LXXVI

### Tentativa

Art. 729. El que con fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, incurre en responsabilidad penal.

Art. 730. El autor de tentativa no estará sujeto a pena, cuando desistiere voluntariamente del delito.

Así, si un ladrón se prepara con todas las herramientas, para llevar a cabo un atentado contra la propiedad, desistiendo de su intención a mitad del camino, el desistimiento será voluntario; en cambio, si el mismo ladrón llega con sus pertrechos pro-

fesionales hasta el campo de operaciones, y, ya dispuesto a entrar en acción, advierte la presencia de un policía que lo determina a retirarse, entonces habrá desistido, no por espontáneo caso, la tentativa está perfectamente definida. En cambio un sujeto hace un disparo de arma de fuego contra otro, sin herirlo, el hecho no constituye tentativa de homicidio, sino el de abuso de armas, a no ser que el autor exprese que pensó en matar, en este caso, está demostrada la resolución criminal de cometer el delito, que no se consuma por motivos ajenos a su voluntad; he aquí la tentativa.

### Participación criminal

Art. 731. Los que tomasen parte en la ejecución del hecho, o prestasen al autor o autores, un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Art. 732. Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuída de un tercio a la mitad.

Art. 733. Si de las circunstancias particulares de la causa, resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la responsabilidad del cómplice será en relación del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la responsabilidad del cómplice se determinará conforme a la ley.

Art. 734. Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes corresponda. Tampoco tendrán influencia, aquellas cuyos efectos sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Procedimiento.—El que corresponde seguir en esta clase

de investigaciones, es el de determinar la participación del sujeto en el delito, relacione con el mismo, qué auxilio o cooperación prestó, si fué instigador, si hubo promesas anteriores a su perpetración, qué relación tenía con la víctima y con los autores, y demás circunstancias ya indicadas en los títulos de los diferentes delitos que se expresan más antes.

### **Libertad condicional**

Art. 735. Cuando un Comisario reciba orden de Juez, comunicada por la Jefatura, de ejercer vigilancia sobre un sujeto que se halle en libertad condicional, deberá citarlo a su despacho y hacerle las siguientes prevenciones:

- 1º Que debe residir en el lugar que determine el auto de soltura.
- 2º Que debe de observar las reglas de inspección que fije el mismo auto y especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas.
- 3º Que debe adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios de subsistencia.
- 4º Que no debe cometer nuevos delitos.
- 5º Que debe someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Art. 736. Siempre que el comisario constate que la persona sometida a esta vigilancia, ha contravenido alguna de estas cláusulas, debe comunicarlo al Juez.

Art. 737. La Comisaría llevará un libro, en el que se registrarán, los nombres, apellidos y demás datos de los liberados a que se refiere el artículo anterior.

## **TITULO DUODECIMO**

**Procedimientos y pesquisas particulares de cada crimen o delito**

### **CAPITULO LXXVII**

#### **Delitos contra las personas**

##### **Homicidio**

Art. 738. El homicidio puede definirse, diciendo que es la muerte de una persona, dada por otra u otras, y en esta defi-

nición quedan comprendidos todos los diversos grados en que la ley lo ha dividido, a los efectos de su mayor o menor penalidad; desde el parricidio, que es la muerte dada a los ascendientes o descendientes, hecho que se ha considerado en todos los tiempos como el más horrendo de los crímenes y que la ley castiga con las penas más severas, hasta la muerte de un desconocido o de un extraño, consumada en riña o pelea, que es el más leve de los homicidios voluntarios y cuya penalidad puede limitarse a solo tres años de penitenciaría, cuando la víctima hubiere provocado el acto, con ofensas ilícitas y graves. La única excepción establecida por el Código, es la que califica el infanticidio, delito que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Art. 739. Para que exista el delito de homicidio es indispensable:

- 1º Que la víctima pierda la vida a consecuencia del acto homicida del victimario, ya se produzca la muerte en el acto mismo o más tarde, por ser necesaria o posiblemente mortales las heridas recibidas; y
- 2º Que el acto no haya sido consumado en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, como en el caso del juez que ordena la ejecución del reo condenado a muerte y el del soldado que cumple este mandato.

Art. 740. Por otra parte, el homicidio puede consumarse directa o indirectamente, por medio de golpes, heridas, por hambre o por asfixia, y “poco importa que haya mediado el consentimiento de la víctima”.

Art. 741. La investigación policial en los casos de homicidio, no debe limitarse a comprobar el hecho material y las circunstancias de carácter general que se le refieran, sinó también todas aquellas otras que modifican especialmente la penalidad de este delito y que son las siguientes:

- 1º Ser el matador ascendiente o descendiente, natural o legítimo, o cónyuge de la víctima;
- 2º Conocer el homicida estos vínculos de parentesco;

- 3º Cometer el delito por precio, o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;
- 4º Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho punible o para asegurar sus resultados a la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;
- 5º Haber la víctima provocado el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 6º Ser el matador ascendiente o hermano de la víctima, cuando esta fuere mujer, y cometiéra el hecho en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito;
- 7º Causar la muerte, cuando solo se tenía el propósito de inferir un daño en el cuerpo o en la salud.

### Procedimiento

Art. 742. La importancia y gravedad de este delito, obligará a los funcionarios de policía a quienes corresponda comprobarlo, a desplegar en la investigación la mayor suma de actividad, celo y destreza de que sean capaces no omitiendo esfuerzo para lograr el más completo esclarecimiento del hecho, con todas sus modalidades y circunstancias.

El agente que primero intervenga en un caso de homicidio, debe dar inmediatamente el toque de auxilio, a fin de que la rápida cooperación de otros agentes le permita cumplimentar las múltiples diligencias que el caso requiera; tan pronto como el Oficial Inspector concorra al lugar del hecho, debe mandar aviso a la Comisaría que corresponda.

Art. 743. El agente que hallase un cadáver, o tuviere aviso de que existe en cualquier sitio público o dentro de alguna casa, e ignorase o tuviese cualquier duda, por insignificante que sea sobre la causa de la muerte, impedirá que el cuerpo sea re-

movido ni los objetos que se hallasen cerca; y procediendo como en el caso anterior, cuidará de no dejar escapar los hechos o dichos ni circunstancias de que pudiera inducirse o deducirse la perpetración de un crimen, u otros datos necesarios y conducentes a las diligencias posteriores relativas a la familia y bienes del muerto.

Art. 744. Deberá, no obstante, retirarse el cadáver de la exposición pública por orden del superior que concurra, cuando se tuviere certidumbre sobre el origen y causa de la muerte, ya por el testimonio de vecinos, ya por hecho o antecedentes que se conozcan o cuando el cadáver fuera de un párvulo que por su tierna edad y el lugar en que se encuentre, no deje duda sobre que una fuerza extraña lo llevó allí.

Art. 745. Cuando la identidad de la víctima no pueda ser comprobada desde el primer momento, deben practicarse sin demora todas las diligencias necesarias para obtenerlo, registrando sus papeles y haciendo reconocer el cadáver por las personas que puedan suministrar datos útiles.

Art. 746. Cuando el cadáver se halle en el interior de alguna casa, deberá impedirse que se introduzcan curiosos, debiendo alejarlos inmediatamente del cadáver cuando éste se encontrase al descubierto o en la vía pública, etc., para que el médico o el agente a quien competa, encuentre el sitio en el mismo estado en que se hallaba en el acto en que fué descubierto.

Art. 747. Si el cadáver se hallase al descubierto en un terreno húmedo, en estado de conservar los rastros de las pisadas, el agente se fijará en ellas y las resguardará con el mayor cuidado; tratando de averiguar su procedencia.

Art. 748. El examen del cadáver deberá ser presenciado por el agente que instruya la indagación, quien procurará descubrir y llamar la atención del facultativo sobre cualquier seña o vestigio que observe de envenenamiento, asfixia, estrangulación, etc.

Art. 749. Cuando se encontrasen huesos humanos en cual-

quier lugar público, excavaciones, etc., debe indagarse su origen y resultando alguna presunción del crimen, se tomarán las medidas que correspondan y se harán inhumar los restos.

Art. 750. En todos los casos de muerte violenta o repentina, que haga sospechar la perpetración de un crimen, el agente a quien corresponda la indagación, deberá trasladarse en el acto al lugar del hecho, y procederá a las siguientes diligencias:

- 1º Requerirá la urgente presencia del médico para que examine a la víctima y expida el correspondiente informe médico legal del caso.
- 2º Tomará nota circunstanciada del lugar del suceso, de la posición del cadáver, de las lesiones que presente, de las señales de otros delitos, como estupro, violación, sodomía; del estado de las ropas y vestidos que lo cubran; de la naturaleza, estado y situación de los instrumentos del delito, armas u objeto, cerraduras, muebles, y papeles encontrados cerca de la víctima y en las adyacencias del sitio, secuestrando, asimismo, todo lo que corresponda y practicando las diligencias que las circunstancias exijan, dando preferencia a todas las que se refieran a la captura y seguridad de los acusados o sospechados como autores o cómplices del crimen.
- 3º Si alguno de éstos hubiese fugado, no deberá demorarse un solo instante su persecución y la circular de su filiación.
- 4º Deberá indagarse con especialidad si la víctima trató de defenderse, registrándose en este caso, tanto a la víctima como al victimario, a fin de encontrarse señales de defensa o lucha en ambas personas o en sus ropas, y si el cadáver ha sido llevado al sitio en que se le encontró o si fué muerto en el mismo lugar.
- 5º Se interrogará a los parientes de la víctima, vecinos, amigos y testigos.

Art. 751. Se indagará el móvil del homicidio, si ha sido cometido por robo ó venganza, en pelea, por celos, disgustos de familia, malos negocios; por ocultar algún secreto o crimen, por



lucro, o prima; para satisfacer deseos carnales; por amores contrariados, por injurias, calumnias u ofensas recibidas, por precio o promesa remuneratoria, etc.

Art. 752. En cuanto a la hora de la muerte, si no se supiere, se harán las diligencias necesarias a comprobarla, ya averiguando el último momento en que fué vista la víctima, o ya si se han sentido en el sitio en que se hallaba el cadáver, ruidos, detonaciones de arma de fuego, gritos o lamentos que pudieran aproximarse al instante de la muerte.

Art. 753. Llenadas todas las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, el domicilio será cerrado y el cadáver enviado a donde corresponda para su autopsia, según el caso, y sepultura si no dejase familia o deudos, y si la hubiere, podrá entregársele a ésta, previa autorización del Juez.

En la campaña será depositado el cadáver en la Comisaría hasta tanto sea reconocido por el médico y se proceda como en el párrafo anterior en todas sus partes.

Art. 754. El agente indagante debe emplear todos los medios posibles a establecer de una manera precisa, el modo, forma y carácter del homicidio, a fin de determinar si ha sido causado por impremeditación, negligencia, imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, legítima defensa, o voluntariamente, con premeditación o alevosía.

**Premeditación.**—Es el designio formado de antemano de atentar contra una persona.

**Alevosía.**—Es dar muerte segura, fuera de pelea, de improviso, con cautela, tomando desprevenida a la víctima.

Art. 755. Se tomará nota de todas las señales de ensañamiento que presente la víctima.

Art. 756. No deberá omitirse la indagación de los robos u otros delitos que hubieran procedido, acompañado o seguido al homicidio.

Art. 757. Si se alega por el acusado que el homicidio ha

sido cometido en legítima defensa, de sí mismo o de otra persona, como por ejemplo, repeliendo, escalamientos o fracciones, o defendiéndose de robos intentados con violencia; si se alega causas atenuantes, diciendo que ha sido provocado con golpes o con ofensas o injurias graves, etc., se indagarán todos los antecedentes que tiendan a verificar o desvirtuar las afirmaciones hechas por el acusado.

Art. 758. Siempre que sea posible se pondrá al acusado o sospechado, en presencia del cadáver, pues esta medida produce muchas veces declaraciones o hace nacer observaciones útiles.

Art. 759. En los casos de homicidios, el informe legal versará sobre los siguientes puntos:

- 1º Naturaleza, situación y número de las heridas o lesiones inferidas.
- 2º Origen del fallecimiento y sus circunstancias, si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las heridas o lesiones, o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.
- 3º Tiempo probable de la muerte.
- 4º Las armas o instrumentos del crimen o las substancias nocivas que en su caso, hayan ocasionado el fallecimiento.

Art. 760. El mismo médico que reconozca el cadáver expedirá el certificado necesario para su inhumación.

Art. 761. Los Comisarios con ese certificado y cuando el cadáver no sea reclamado, denunciarán el fallecimiento ante el Registro Civil, con los datos que la indagación sumaria suministre para la anotación de la partida de defunción.

Igualmente harán los Comisarios de Distrito.

Art. 762. En el caso de envenenamiento, las materias venenosas, vasos que las contengan y demás objetos con que se haya perpetrado el homicidio, deben recogerse, lacrarse, sellarse y remitirse al Juez con el sumario respectivo.

## CAPITULO LXXVIII

### Infanticidio

Art. 763. Es infanticidio la muerte dada a un niño en el momento del nacimiento o hasta tres días después, pero nuestro Código Penal solo castiga este delito con penas especiales, cuando es cometido por la madre del niño, o por los padres, hermanos, marido o hijos de la madre del niño, con el propósito de ocultar la deshonra de aquélla. En todos los demás casos el infanticidio está equiparado al homicidio.

Art. 764. No son precisas mayores explicaciones para establecer los elementos constitutivos de este delito. Como en el homicidio, es necesario que la muerte del niño se produzca a consecuencia del acto homicida del victimario, ya sea un acto violento o consista simplemente en el abandono del niño, dejándolo sin amparo, donde no pueda recibir socorro.

### Procedimiento

Art. 765. Son perfectamente aplicables a los casos de infanticidio las instrucciones que hemos consignado al tratar del homicidio, siendo solo de advertir, que lo que respecta a la intervención de los Oficiales Inspectores, que atenta la extremada delicadeza que caracteriza las averiguaciones de esta clase de delitos, no conviene que aquellos empleados las prosigan, por sí y ante sí, sino en casos especialísimos, que la urgencia justifique. La intervención de los funcionarios superiores de policía, cuando no de los jueces en persona, se impone desde el primer momento en estas indagaciones.

Cuando se tenga conocimiento del delito por el hallazgo del cadáver del párbulo, debe tenerse mucho cuidado en el examen y confrontación de las ropas que lo envuelven, porque tales efectos son, por lo general, valiosos elementos para la prueba.

También es útil al encontrar el cadáver, fijar la atención sobre el color de la piel, tomando nota de si está o no ligeramente

sonrosada. Este dato debe ser comunicado al médico de Policía.

Una vez conocido el paradero de la madre del niño muerto, el funcionario de policía debe procurar recoger todas las pruebas materiales del alumbramiento, como así mismo la declaración de aquellas personas que hubieran tenido conocimiento del embarazo de la madre, del parto, o de la desaparición de los síntomas visibles de la preñez.

Art. 766. El informe médico legal en los casos de infanticidio, expresará lo siguiente:

- 1º La época probable del parto.
- 2º Si la criatura ha nacido viva.
- 3º Si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno.
- 4º Las causas que hayan podido producir la muerte.
- 5º Si en el cadáver se notan o no lesiones, y en caso afirmativo su número, naturaleza y situación.
- 6º Las armas o instrumentos probables del crimen.

## CAPITULO LXXIX

### Instigación al suicidio

Art. 767. La ley castiga al que instigue a otro al suicidio o le ayude a cometerlo, cuando el suicidio se haya consumado. Conviene advertir para mayor claridad que la propia tentativa de suicidio no constituye delito.

### Procedimiento

Art. 768. Toda vez que la Policía intervenga en un caso de suicidio, debe investigarse por los medios a su alcance, si hubo en el caso la influencia de un instigador, contra el cual deberá entonces procederse en la forma ordinaria.

## CAPITULO LXXX

### Aborto provocado

Art. 769. El aborto es la expulsión del feto, provocada voluntariamente y prematuramente, por la mujer misma, o por otra persona, con o sin el consentimiento de la mujer.

Art. 770. Para que exista el delito de aborto, es necesario que el hecho se produzca maliciosamente o por manifiesta imprudencia de aquél que ejerciera violencias sobre la mujer cuyo embarazo le constara. Los médicos que provocan un aborto o matan en el vientre al feto, en el interés de salvar la vida de la madre, puesta en peligro por el embarazo o por el parto, no cometen delito alguno.

Art. 771. La penalidad establecida para este delito por el Código Penal, varía según sean las circunstancias que acompañen su ejecución y por lo tanto la investigación policial debe dejar esclarecidos los siguientes hechos:

- 1º Si el aborto ha sido causado maliciosamente por un tercero, ejerciéndose o no violencia sobre la mujer embarazada y procediendo o no con su consentimiento;
- 2º Si la mujer misma causó su aborto; la tentativa de la mujer no es punible;
- 3º Si al hecho contribuyeron, abusando de su ciencia o de su arte, médicos, parteras o farmacéuticos;
- 4º Si a causa de los medios empleados para provocar el aborto, se ha producido la muerte de la mujer;
- 5º Si el aborto ha sido causado sin propósito preconcebido y por violencias ejercidas sobre la mujer cuyo embarazo era notorio o constaba al ofensor.

### Procedimiento

Art. 772. Las instrucciones que hemos señalado para la averiguación y comprobación del delito de infanticidio, son de perfecta aplicación en los casos de abortos, sobre todo en los que se refieren a las indagaciones tendientes a demostrar el embarazo de la madre y su prematuro alumbramiento.

Por lo que respecta a los medios empleados para producir el aborto, el funcionario que practique la averiguación debe investigarlos, teniendo presente que aquel resultado puede obtenerse ya sea por la ingestión de ciertas substancias de propiedades

abortivas, tales como la ruda, la sabina, la caña de maíz, etc., como también por la acción directa de instrumentos apropiados para producir la dilatación forzada del cuello del útero o para desgarrar la membrana o herir al feto. Para estas últimas maniobras suelen emplearse hasta los objetos más sencillos, como las agujas de crochet, los alfileres largos, las sondas, etc. Todos los medicamentos u objetos sospechosos que se encuentren en poder o al alcance de la mujer que ha abortado o de sus cómplices, deben ser secuestrados y cuidadosamente conservados, para someterlos al examen pericial, lo mismo que las sábanas, lienzos, esponjas, etc., manchados de sangre, que fueren recogidos en las mismas circunstancias.

## CAPITULO LXXXI

### Homicidio o lesiones en riña

Art. 773. En esta clase de delitos previstos en los artículos 95 y 96 del Código Penal, se observarán en cuanto sean adaptables, las disposiciones de este Capítulo en sus títulos anteriores.

### Duelo

Art. 774. La autoridad policial que tuviese noticia de la tramitación de un duelo, procederá a establecer vigilancia al provocador y al provocado.

Art. 775. Desde que se tenga conocimiento de haberse realizado un duelo, se procederá a la detención de las personas que han tomado parte en el lance, como duelistas o padrinos, iriciando un proceso; de acuerdo con los arts 97 a 103 del Código Penal, según el caso.

Art. 776. En la indagación de un duelo se averiguarán los puntos siguientes:

1º Motivo y condiciones del duelo.

2º Si han intervenido padrinos, su número, edad y filiación, sus

procedimientos y conducta para el arreglo de las condiciones y durante el lance.

3º Armas, hora, sitio y resultado.

## CAPITULO LXXXII

### Lesiones corporales

**Art. 777.** Constituye el delito de lesiones, todo daño que se cause en el cuerpo o en la salud de otra persona, ya sea por medio de golpes, heridas, administración de substancias nocivas o por cualquier otro medio que produzca aquellos efectos, y que no esté previsto en otra disposición de las leyes penales.

**Art. 778.** Son circunstancias particulares para determinar la penalidad de este delito:

- 1º Que la lesión produzca una debilitación permanente de la salud, de un sentido o de un órgano, o una dificultad permanente de la palabra, o ponga en peligro la vida del ofendido, o lo inutilice para el trabajo por más o por menos de un mes, o le cause una deformación permanente del rostro;
- 2º Que la lesión produzca una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; o inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido o de un órgano, o de su uso, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. (La determinación de las circunstancias enumeradas en los incisos anteriores, corresponde en todos los casos, a los peritos médicos-legales);
- 3º Ser el autor ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima;
- 4º Cometer el hecho por precio o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión o cualquier otro medio capaz de producir grandes estragos;
- 5º Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro

- hecho punible, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;
- 6º Haber la víctima provocado el hecho con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 7º Ser el autor de la lesión ascendiente o hermano de la víctima, siendo esta mujer; y haberla inferido en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito.

### Procedimiento

Art. 779. El procedimiento policial en los casos de lesiones se ajustará en un todo a las reglas generales que ya hemos determinado y las particulares del homicidio que consignamos al tratar de este último delito, en todo lo que fueren pertinentes.

En el delito de lesiones el agente debe, sin embargo, preocuparse preferentemente de la persona del herido procurando socorrerlo sin pérdida de tiempo, prestándole todos los auxilios que su estado requiera.

Cuando se trate de un herido leve que pueda marchar por sí mismo sin mayor esfuerzo, se le conducirá a la botica que se hallare más inmediata, o al hospital, pero si se trata de un herido grave debe llamarse inmediatamente a la Asistencia Pública, utilizando al efecto el aparato telefónico más cercano, o enviando aviso a la Comisaría, o empleando cualquier otro medio rápido y seguro.

En todos los casos, los heridos deben ser tratados desde el primer momento con las precauciones y cuidados aconsejados en las instrucciones médicas para primeros auxilios contenidas en el presente Reglamento, instrucciones que todo agente de policía debe conocer correctamente, porque la vida de un herido está muchas veces a merced de la primera persona que lo atiende.

Los funcionarios que practiquen los primeros procedimientos, pueden disponer, siempre que lo consideren oportuno,



que les acompañe un médico, a efecto de que preste en caso necesario, los auxilios de su profesión.

Cuando el estado del herido sea a primera vista grave, el funcionario que dirija la averiguación procederá a su interrogación, preguntándole sobre las circunstancias en que ha sido herido, por el nombre del heridor y de sus cómplices, el de las personas que hubieren presenciado el hecho, etc., etc., procurando dejar claramente establecidos todos los pormenores del delito, antes que el herido pueda perder el conocimiento. Las declaraciones del lesionado deben ser recibidas, siendo posible, en presencia de testigos que puedan en cualquier caso testimoniar sus dichos.

## CAPITULO LXXXIII

### Abuso de armas y agresión

Art. 780. El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona, sin hierirla, constituye un delito en cuya indagación deberán establecerse, el grado de relación o enemistad entre el autor y su víctima.

Siempre que las circunstancias lo permitan, levantará un croquis del lugar a fin de determinar si es posible, la ubicación de la víctima con respecto a su agresor y las señales y rastros que hubiesen dejado el o los proyectiles, en paredes, muebles, etc., con especificación de su número, altura del nivel del suelo y dirección.

Art. 781. La agresión con toda clase de armas (inclusivo de fuego sin dispararse) es otro delito que la Policía debe investigar con el mismo interés que el anterior.

Art. 782. La agresión consiste en el acto de acometer a una persona, con manifiesto propósito de hierirla, atacándola o persiguiéndola a mano armada y a este efecto debe considerarse arma todo instrumento u objeto capaz de servir como tal y de producir lesiones.

## CAPITULO LXXXIV

### Abandono de personas

Art. 783. Comete este delito:

- 1º El que abandonare a un menor de 10 años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar.
- 2º El que encontrare perdido o desamparado a un menor de 10 años, o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle amparo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediato a la autoridad.

Art. 784. Se tratará preferentemente de establecer si existe parentesco y su grado entre la víctima y el autor del delito y si el abandono fuere menor de 3 días, no inscripto en el Registro Civil; si lo fué para salvar el propio honor de la esposa, madre, hija o hermana.

Art. 785. Cuando se encuentre abandonado un menor recién nacido, será inmediatamente recogido y depositado en hospicio o casa de familia honesta, que pueda atenderlo.

Art. 786. Si el menor tuviere aparentemente más de 7 años, se remitirá a la Alcaldía con nota explicativa, para que la superioridad dé intervención al Juez que corresponda.

Art. 787. Se indagarán además: el lugar donde el menor ha sido encontrado, su sexo, ropas o indicios particulares.

Art. 788. En todos los casos y cuando la investigación lo requiera, se procederá al reconocimiento médico de la víctima.

## CAPITULO LXXXV

### Calumnias e injurias

Art. 789. En los casos de calumnias e injurias verbales inferidas en público, la autoridad policial debe limitarse a reprimir el desorden o escándalo, indicando a los agraviados que pueden ocurrir a la justicia ordinaria por las ofensas recibidas.

Art. 790. El Comisario podrá recibir las exposiciones que

se le hicieren por el damnificado y acusado, pero no dará a estos asuntos más tramitación ulterior que la de expedir copia de esas exposiciones cuando le fuere pedido por orden judicial o de la superioridad policial.

## CAPITULO LXXXVI

### Delitos contra la honestidad

#### Adulterio

Art. 791. No se recibirá denuncia por este delito, ni se tomará medida alguna al respecto; sólo se limitará a indicar al denunciante que corresponde deducir su acción ante los Tribunales ordinarios.

## CAPITULO LXXXVII

### Violación y estupro

Art. 792. Se comete violación cuando haya habido acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

- 1º Cuando la víctima fuere menor de 12 años.
- 2º Cuando se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir.
- 3º Cuando se usare fuerza o intimidación.

Art. 793. Se comete delito de estupro cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de 12 años y menos de 15, y no se encontrare en las circunstancias de los incisos 2º y 3º del artículo anterior.

## CAPITULO LXXXVIII

### Corrupción y ultraje al pudor

Art. 794. Comete este delito: el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviese o facilitare la prostitución de menores de edad sin distinción de sexos o de mayores de edad.

Art. 795. Como en esta clase de delitos, las mismas víc-

timas ocultan y dificultan por lo general la acción de la autoridad, sea por temor u otras causas, una de las primeras medidas del sumariante, será sustraerlas a la influencia del autor y demás individuos de su condición.

Art. 796. Se investigará con preferencia:

- 1º La edad de la víctima.
- 2º Si medió engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o de coerción.
- 3º Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciere con ella la vida marital.

Art. 797. El sumariante deberá comprobar a base de las informaciones de vecinos del lugar donde se ejercía el comercio inmoral y del propio domicilio de la víctima y del autor, el género de vida que llevaban, las horas de entrada y salida de su casa, la clase de gente y actitud que se apreciaran, etc. Conviene no desperdiciar los datos por más insignificantes que parezcan. Procede la detención del sindicado como autor y de las personas que hubieren contribuido a la realización de los hechos.

Art. 798. También cometen ultraje al pudor, los que publicaren, fabricaren o reprodujeren libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y los que los expusieren, distribuyeran o hicieran circular.

También es autor del mismo delito, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

Se aplicará la misma pena, cuando los actos tuvieren lugar en sitios privados, pero expuestos a que sean vistos involuntariamente por terceros.

Art. 799. El procedimiento, en los casos del artículo anterior, habrá de encauzarse con criterio amplio a fin de no caer en abuso. Aquello que denote torpeza o impudicia manifiesta, aquello que denote perversión de sentimientos, eso será lo que cae bajo la sanción de la ley.

El secuestro de las imágenes, publicaciones u objetos obs-

cenos, como la detención de los que los fabriquen, hagan circular o expusieren, procede de inmediato.

Art. 800. En la indagación de estos delitos, se requerirá el reconocimiento e informe médico-legal del caso y se hará constar con especialidad:

- 1º La edad de la mujer.
- 2º Su estado civil y condición de honradez o prostituta, en caso de violación.
- 3º Medios empleados para consumir el delito, si se usó de violencia, intimidación o seducción. Si se privó a la víctima de la razón o de los sentidos, por narcóticos u otras causas.
- 4º En el estupro se indagará la condición o calidad de culpable, si ejercía autoridad, si es sacerdote o persona encargada de la educación o guarda de la menor, o su ascendiente o hermano.

Art. 801. También comete delito de estupro, el que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido o tuviese con ella acceso carnal.

## CAPITULO LXXXIX

### Rapto

Art. 802. Comete este delito el que con miras deshonestas sustrayere o retuviere a una mujer por medio de la fuerza, intimidación o fraude.

Art. 803. La investigación tratará de establecer muy especialmente lo siguiente:

- 1º Si la raptada es mujer casada.
- 2º Si se tratare de menor de 15 años y mayor de 12, si lo fué con su consentimiento.
- 3º Si se tratare de una menor de 12 años.

## CAPITULO XC

### Disposiciones comunes

Art. 804. En los casos de violación y estupro, cuando la menor no pudiese permanecer en casa de su familia, será puesta

a disposición del Juez, haciéndose constar la causa en el parte de elevación.

Art. 805. En los casos de raptó de una menor, deberá siempre procederse inmediatamente a las diligencias de la filiación, señas particulares y vestidos de la menor y de la persona que se sospecha la compañía, y demás pesquisas conducentes a descubrir su paradero y restituirla a poder de sus padres o guardadores, y en caso de no ser esto posible, ponerla a disposición del Juez.

Art. 806. En los casos de violación, estupro, raptó o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituirla a casa de sus padres u otro lugar seguro.

## CAPITULO XCI

### Delitos contra el estado civil

#### Matrimonios ilegales

Art. 807. Comete este delito el que contrae matrimonio sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, y el que engañando a una persona simula matrimonio con ella (arts. 134 y 135 del C. P.).

Art. 808. La ley penal reprime bajo el mismo título de este delito, al Oficial público que a sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, o euando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisito que la ley prescribe para la celebración del matrimonio; al Oficial público que en los demás casos procediese a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley; y al representante legítimo de un menor impúber que diera su consentimiento para el matrimonio del mismo. (Arts. 136 y 137 del C. Penal).

### Procedimiento

Art. 809. La forma más común de este delito, es la bigamia o sea el matrimonio de una persona ya casada. En este caso como en los demás, deb eestarse a las instrucciones generales sobre procedimientos que hemos dado en el Capítulo LXIX.

### CAPITULO XCII

#### Supresión y suposición del estado civil

Art. 810. La ley penal ha previsto bajo este títulos, los siguientes actos:

- 1º El fingimiento de preñez o parto, para dar al supuesto hijo derechos que no le correspondan; y la cooperación que prestaren para este delito los médicos o parteras.
- 2º La exposición u ocultación de un niño y la suposición de filiación para hacerle perder estado de familia o los derechos que por él le correspondan.
- 3º La supuesta filiación en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan a otra, o para favorecerla.
- 4º Usurpar el estado civil de otro, en cualquier otro caso.
- 5º El procedimiento de la Policía será el que fuere indicado por el señor Juez de turno, a raíz de darle conocimiento del hecho.

### CAPITULO XCIII

#### Delitos contra la libertad individual

Art. 811. Cometén esta clase de delitos:

- 1º El que redujere a una persona a servidumbre u otra condición análoga, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.
- 2º El que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

En este último caso se tratará de investigar:

- a) Si el hecho se cometió con violencia, amenazas, con propósitos de lucro, con fines religiosos o de venganza.
- b) Si fué cometido en la persona de un ascendiente, hermano, cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- c) Si hubiere resultado grave daño a la persona, a la salud, a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito mayor.
- d) Si hubiere simulado autoridad pública u orden de autoridad pública.
- e) Si la privación de la libertad duró más de un mes.

## CAPITULO XCIV

### Ejercicio ilegítimo de autoridad

Art. 812. Incurren en él:

- 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal.
- 2º El funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.
- 3º El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del Juez competente.
- 4º El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido.
- 5º El funcionario que impusiere a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto.
- 6º El Jefe de prisión u otro establecimiento penal o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena.
- 7º El Alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguri-



dad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

- 8º El funcionario competente que, teniendo noticias de una detención ilegal, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

## CAPITULO XCV

### Conducción fuera de las fronteras

Art. 813. Comete este delito el que condujere una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

## CAPITULO XCVI

### Sustracción de menores

Art. 814. Incurre en este delito el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor, o persona encargada de él y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 815. Igualmente comete el mismo delito, el que hallándose encargado de la persona de un menor diez años, no lo presentare a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Art. 816. Incurre también en delito el que indujere a un mayor de diez años o menor de quince, a fugar de casa de sus padres, encargados o guardadores de su persona, y aquél que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la Policía, a un menor de quince años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Art. 817. El procedimiento de la Policía en esta clase de delitos será el siguiente:

- 1º Comprobar debidamente el carácter de padre o guardador que se invoque.
- 2º Establecer la edad del menor y los medios empleados para su sustracción.

3º Los lugares donde se ha tenido al sustraído y demás circunstancias que se relacionen con su cautiverio o fuga.

## CAPITULO XCVII

### Violación de secretos

Art. 818. Comete este delito el empleado de Correos y Telégrafos que abusando de su empleo, se apodera de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la imprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

En estos casos se procederá a instruir el sumario correspondiente con conocimiento de Juez competente.

Art. 819. En los casos previstos en los artículos 153, 155, 156 y 157 del Código Penal, se indicará al interesado ocurra al Juez que corresponda.

### Violación de domicilio

Art. 820. Comete violación de domicilio el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta del que tenga derecho de excluirlo.

En los locales deshabitados, no se comete delito al penetrar en ellos.

Art. 821. Igualmente comete este delito, el funcionario público o agente de la autoridad que allanare domicilio, sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Art. 822. Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.